

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**15537** REAL DECRETO 1561/1979, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a los señores que se mencionan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Angulo Montes, don José Beltrán de Heredia y Castaño, don José María Gil Albert Velarde, don Rafael Gimeno Gamarra, don Rafael González Gallarza, don José Luis Martínez Gil y don Juan Antonio Ortega y Díaz Ambrona, Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**15538** ORDEN de 12 de mayo de 1979 por la que se deja sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza de modo que funcionen con independencia.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1850/1967, de 22 de julio atendiendo a la evolución demográfica y social del país, dispuso que, con carácter provisional, pueda ser designado un solo titular que desempeñe dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en las circunstancias que señala, materia desarrollada en las Ordenes de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, 26 de febrero de 1969, 16 de diciembre de 1971, 18 de diciembre de 1972 y 13 de febrero de 1974, que establecen las oportunas agrupaciones provisionales.

No obstante, por este Ministerio se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público, lo que implica en unos casos la división material de un Registro único en dos o más oficinas y, en otros, la separación de las agrupaciones provisionales (indicadas en el primer párrafo) que así lo requieran.

En este último supuesto se encuentra la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza establecida por Orden ministerial de 25 de agosto de 1967, cuya agrupación material no se ha llevado a efecto por razones concurrentes que han aconsejado mantener el funcionamiento independiente de las mismas en interés del servicio público.

Vistos el Decreto de 22 de julio de 1967, la Orden de este Ministerio de 25 de agosto siguiente, así como el informe favorable de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 3.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Sepúlveda-Riaza, establecida por Orden ministerial de 25 de agosto de 1967 (cuya vacante ha de producirse con fecha 24 de abril actual), de modo que cada uno de los expresados Registros funcionen con independencia.

Segundo.—Anunciar las respectivas vacantes para ser provistas en el inmediato concurso ordinario que se anuncie, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria y 497 de su Reglamento, desempeñados por un solo titular.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**15539** ORDEN de 16 de mayo de 1979 por la que se establece el Registro Civil único de Cáceres.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema ya implantado en muy numerosas localidades, se extiende ahora a Cáceres.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el término municipal de Cáceres el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro

corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1.

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales, gubernativos y de jurisdicción voluntaria, así como la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los asuntos civiles corresponderán en el régimen de reparto, actualmente aprobado, a ambos Juzgados de Distrito. En cuanto a los asuntos penales serán repartidos por igual entre los dos Juzgados, siguiendo el turno de guardia semanales.

Art. 4.º Los actos de conciliación y la tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo segundo, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado de Distrito número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo del Registro Civil de Cáceres quedará enteramente a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

**15540** ORDEN de 17 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Blanco de la Corte contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores de 11 de febrero de 1975, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos, sobre liquidación practicada al actor por las diferencias de retribuciones correspondientes, habiendo sido parte en autos el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia de 19 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Blanco de la Corte contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos, debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo parcialmente, en cuanto al pedimento referido de abono de ochenta y siete mil doscientas dieciséis pesetas por complemento especial de prolongación de jornada, correspondiente al año mil novecientos setenta y tres, cuyo derecho se declara anulado en cuanto no lo concedieron las resoluciones citadas, desestimando el recurso en todo lo demás, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15541** ORDEN de 21 de mayo de 1979 por la que se concede la libertad condicional a 13 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Pri-